



RESOLUCIÓN N°0062-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 077-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por **MARIA MARGARITA TOLENTINO RETAMAL** por derecho propio y en representación de **JESÚS JOSÉ RICARDO BOBADILLA TOLENTINO** y **STEVE CESAR BOBADILLA TOLENTINO**, contra la decisión contenida en el Oficio n.° 10859-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2018, que desestimó la solicitud de baja de un área de 17 ha correspondiente al predio inscrito a favor del Estado en la partida n.° 49059060 del Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral n.° IX – Sede Lima, anotado con el CUS n.° 26701 (en adelante “predio 1”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante la “LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° de “la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° de la “LPAG”);

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.



4. Que, mediante Oficio n.º 10859-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2018 en adelante "el oficio" notificado el 28 de noviembre de 2018 (fojas 224), esta Subdirección denegó la solicitud presentada por Steve Cesar Bobadilla Tolentino y María Margarita Tolentino Retamal quien actuó por derecho propio y en representación de Jesús José Ricardo Bobadilla Tolentino (en adelante "los administrados"), referida a la baja del área de 17 ha que corresponde al predio inscrito a favor de terceros en la partida n.º 11096277 del Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral n.º IX – Sede Lima (en adelante "predio 2") superpuesto con el "predio 1";

5. Que, a través del escrito presentado el 12 de diciembre de 2018, "los administrados" interpusieron recurso de reconsideración contra "el oficio" emitido por esta Subdirección, con la finalidad que se reconsidere la aprobación de la resolución de baja inicialmente solicitada (fojas 225); sin embargo, al no adjuntar un nuevo medio probatorio, mediante el Oficio n.º 209-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2019, notificado el 17 de enero de 2019 (fojas 244) esta Subdirección solicitó la aclaración del recurso presentado, otorgándole el plazo de tres (03) días (artículo 143º de "la LPAG") a fin de aclarar su pedido;

6. Que, ante el requerimiento efectuado por esta Subdirección, "los administrados" mediante el escrito presentado el 21 de enero de 2019 (fojas 245), cumplieron con subsanar dentro del plazo legal las observaciones formuladas, adjuntando documentación adicional, conforme se detalla a continuación:

6.1. Copia simple de la resolución n.º 14 del 16 de junio del 2017, la misma que declaró nulo los actos realizados por la SBN y ordenó mantener las inscripciones de dominio a favor de la Municipalidad Distrital de San Bartolo sobre el predio inscrito en la partida n.º 49071459 Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral n.º IX – Sede Lima (fojas 250);

6.2. Copia del asiento B000028 de la partida del "predio 1" (fojas 253); y,

6.3. Copia de la Resolución de la Unidad Registral n.º 653-2018-SUNARP-ZR.Nº IX/UREG del 16 de agosto de 2018, el cual dispone el inicio de cierre parcial de la partida del "predio 1" por superposición gráfica total con las partidas n.º 13015618 y n.º 13969562 Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral n.º IX – Sede Lima (fojas 258).

7. Que, es conveniente precisar que de la calificación del recurso de reconsideración descrito en el considerando que antecede se advierte, que María Margarita Tolentino Retamal ha cumplido con acreditar debidamente la representación alegada (fojas 09), asimismo, en su calidad de copropietaria del "predio 2" se encuentra legitimada para interponer el presente recurso impugnativo;

8. Que, asimismo, el recurso de reconsideración fue presentando dentro del plazo legal de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación; y siendo que "los administrados" adjuntaron nuevos medios probatorios, corresponde admitir a trámite el presente recurso de reconsideración;

9. Que, previa a la evaluación de la documentación presentada, es preciso señalar que si bien "los administrados" solicitaron la "baja de un área de 17 ha, dicha pretensión, se encuentra referida a un trámite interno de extracción contable de bienes del Estado (literal g del numeral 2.2 del artículo 2º del Reglamento de la Ley nº 29151)⁵, por lo que esta Subdirección encauzó en su oportunidad dicho pedido (numeral 3 del artículo 86º de la "LPAG")⁶ a uno de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del "predio 1", en la medida que buscaba corregir la duplicidad existente entre ambos

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.





RESOLUCIÓN N° 0062-2019/SBN-DGPE-SDAPE

predios. En tal sentido, se procede a aclarar y precisar el oficio impugnado en dicho extremo;

10. Que, es necesario precisar que el procedimiento de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas de predios estatales, constituye un procedimiento administrativo de oficio (numeral 115.1 del artículo 115° de la "LPAG")⁷, que se efectúa en cumplimiento de la obligación legal que tienen todas las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales de realizar el saneamiento físico legal de los bienes que se encuentran bajo su propiedad y administración (numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley")⁸, por lo que las solicitudes presentadas por los administrados que versen sobre ello, no obligan a dar inicio al referido procedimiento, dado que las acciones de saneamiento se evalúan y ejecutan progresivamente de acuerdo a la capacidad operativa y presupuestal de esta Subdirección;

11. Que, en ese sentido, ni los argumentos, ni las pruebas presentadas por "los administrados" desvirtúan la naturaleza del procedimiento de oficio de rectificación de área, por lo que corresponde aclarar el oficio n.° 10859-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución y declarar infundado el recurso presentado;

12. Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las acciones que viene realizando esta Superintendencia a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución n° 29 del 28 de agosto de 2016⁹, esta Subdirección solicitó al jefe de la Unidad Registral del Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral n.° IX – Sede Lima, el cierre del "predio 1" (menos antiguo) en la parte que se superpone con el predio inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de San Bartolo en la partida n.° 49071459 Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral n.° IX – Sede Lima, así como de sus respectivas independizaciones, encontrándose dentro de ellas, el "predio 2";

13. De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.° 0074-2019/SBN-DGPE-SDAPE;

SE RESUELVE:

Primero. – ACLARAR el Oficio n.° 10859-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2018 emitido por esta Subdirección en el extremo que la solicitud presentada por los administrados sobre la "baja de un área de 17 ha. debe ser encauzada como un "procedimiento de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas", por los fundamentos expuestos en el noveno considerando de la presente resolución.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019

⁸ Aprobado por el Decreto legislativo N° 1358, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de julio 2018

⁹ Emitida dentro del Proceso de Amparo formulado por la Municipalidad Distrital de San Bartolo contra esta Superintendencia (Exp n.° 38438-2013-0-1801-JR-CI-03)





Segundo. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MARÍA MARGARITA TOLENTINO RETAMAL** por derecho propio y en representación de **JESÚS JOSÉ RICARDO BOBADILLA TOLENTINO Y STEVE CESAR BOBADILLA TOLENTINO**, contra la decisión contenida en el Oficio n.º 10859-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Regístrese y comuníquese. -



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES